

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA**

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 050

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ADRIANA GALLEGO

Demandado: ANA MARÍA JARAMILLO

Radicado: 2020-00315

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizados cuidadosamente la demanda y sus anexos, puede percatarse este Despacho que se incurrió en las siguientes falencias:

- 1.- No se indicó la dirección del domicilio de las partes, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.
- 2.- Se deberá adecuar la demanda en un orden lógico, teniendo en cuenta que en el acápite de las pretensiones existen literales A, B, y C y seguidamente un numeral 2°, sin que se observe el numeral 1° (numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP)
- 3.- Se incurre en una inconsistencia en los literales A, B y C de las pretensiones, relacionada con la fecha de vencimiento del capital de la letra de cambio aportada y el cobro de los intereses de plazo y mora, ya que no son fechas coherentes; se deberá hacer la precisión clara de las fechas extremas que se pretendan para el cobro de estos intereses.
- 4.- Haciendo el cálculo del valor de las pretensiones, es decir, el capital más intereses, se parecía que la demanda corresponde a un trámite de mínima cuantía, y no de menor como se indica en el escrito de la demanda.
- 5.- Narra la señora DANIELA MARÍN PEREIRA que actúa en calidad de endosatario en procuración de ADRIANA GALLEGO, sin embargo, en la letra de cambio aportada no hay prueba de ello, por lo que se deberá dar claridad a esta situación.

6.- A efectos de **RECONOCER** personería jurídica para actuar como endosatario en procuración, deberán acreditarse las calidades requeridas para tal fin, ya sea la Tarjeta Profesional o la Licencia Temporal.

7.- En cuanto a la solicitud de embargo de bienes muebles, debe enlistar de manera detallada los bienes que se pretende embargar, sin tener en cuenta los inembargables de que trata el 594 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (5) días, proceda a subsanarla en la forma ordenada por la norma en cita, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ADRIANA GALLEGO en contra de ANA MARÍA JARAMILLO, conforme lo expresado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: Abstenerse de RECONOCER** personería jurídica para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 013 del 2 de febrero de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**